

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 953

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada dentro del término concedido.

Se allega por el Dr. HOOWER DEL RIO VASQUEZ documentación aportada a través del correo institucional del Despacho los días 26 y 27 de octubre del año en curso, mediante los cuales reitera diferentes peticiones en el primero y solicitud de medidas cautelares en el segundo, las cuales de igual forma se incorporarán al expediente sin consideración alguna como quiera que no es esta la etapa procesal prevista para tal evento.

De la misma manera el togado en manifestación elevada el 05 de los corrientes, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio 864 del pasado 30 de octubre notificado en estados electrónicos el 04 de noviembre, que dispuso la inadmisión de la demanda dada la nulidad de todo lo actuado, la que fuera declarada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante decisión adoptada el 10 de septiembre y adicionada en providencia del 18 del mismo mes y año,alzada que sin necesidad de mayor estudio prontamente será rechazada, como quiera que sin haberse abierto paso a la admisión de la demanda, el recurrente no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente de forma digital, para que conste dentro del presente asunto, la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por abogado HOOWER DEL RIO VASQUEZ.
2. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

3. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, dadas las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
4. Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos físicos anexos allegados con la presentación de la demanda.
3. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f6d1b31f4f93fa39b87cd2444bea1baf42d849c9cfb62576fbcc6706ac3661

Documento generado en 23/11/2020 06:04:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**